

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matriculas de la tasa, por años naturales.

Artículo 5.1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa reguladora por la presente Ordenanza.

2. El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local, no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 6.1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular declaración en la que conste los elementos a utilizar.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los gastos de reconstrucción y reparación derivados de los daños causados.

10. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Categorías de las calles

Artículo 7. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican todas y cada una de ellas en una misma categoría.

Aprobación y vigencia

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA. INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.1.b) y 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2.º Se hallan obligados al pago de la tasa por la distribución de agua, derechos de enganche y utilización de contadores las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3.º 1. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Cuota de servicio:

Calibre	Euro/mes
Hasta 13 mm	1,8975
Hasta 15 mm	3,6395
Hasta 20 mm	4,7866
>25 mm	5,7194

Cuota variable:

Doméstico	Euro/mes
Hasta 10 m3 bimestre	0,3765
De 11 a 15 m3 bimestre	0,5529
De 16 a 20 m3 bimestre	0,7676
Más de 20 m3 bimestre	1,0399

Industrial

Todo el consumo

Organismos oficiales

	Euro m3
Hasta 10% s/consumo abonados	0
Exceso 10% s/consumo abonados	0,1512

Otros conceptos tarifarios:

Derechos de acometida (art. 31).

Parámetro A: 7,1311 euros/mm.

Parámetro B: 0,1650 euros/litros/segundo.

Cuota de contratación y gastos de reconexión (art. 56).

Calibre contador	Euros
Hasta 13 mm	25,0756
15 mm o superior	34,1922

Fianzas (art. 57)

Calibre contador	Euros
Hasta 13 mm	31,8005
15 mm o superior	57,1313

Todos estos conceptos estarán sujetos al IVA vigente en cada momento.

3.2. Se establecen unos derechos de conexión a la red general que discurre por el extrarradio de la población de 450,75 euros.

Obligación del pago

Artículo 4.º La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 5.º Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.º El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 7.º No se reconocerán beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados a Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Aprobación y vigencia**Disposición final*

1. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de 9 artículos, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004.

Artículo 4. *Base del impuesto.*

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Al efecto del apartado anterior, se fijarán tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento medio por unidades de superficie. Los grupos de clasificación y el valor asignable a la rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos por unidad de superficie se fijarán conforme a la normativa que se dicte al respecto.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. *Devengo.*

El impuesto será anual e irreducible y se devengará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. *Obligaciones del sujeto pasivo.*

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca, en la que se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10,11,12,13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. *Partidas fallidas.*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES LOCALES

Fundamento legal

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que